



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintitrés de marzo de dos mil veintidós

Rad: 11001418903920220013601
Accionante: JAVIER ERNESTO GUERRERO FRANCO
Accionada: MOVISTAR COLOMBIA
TELECOMUNICACIONES S.A.

Procede el despacho a resolver la impugnación presentada por la accionada en contra de fallo de primera instancia proferido el 18 de febrero de 2022 por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, dentro de la acción de tutela de la referencia y previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

En síntesis, indicó el accionante que se le vulneró el derecho de petición con el proceder de la accionada, ya que radicó ante la misma el 22 de enero de 2022, derecho de petición solicitando, entre otros, se le envíe el archivo completo de “*modificaciones en línea*” y, a la fecha de presentación de la presente acción no ha recibido contestación, pues pese a que recibió respuesta por parte de la accionada el 1º de febrero de la presente anualidad, frente a ese punto no se le brindó una respuesta de fondo, por lo que solicitó se le ampare el derecho fundamental invocado y se ordene a la accionada le dé una contestación de fondo a lo por él reclamado o en su defecto se ordene la eliminación del reporte negativo ante las centrales de riesgo.

II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante providencia adiada del 18 de febrero del año 2022, el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, profirió decisión de fondo en este asunto, concediendo el amparo constitucional reclamado bajo el argumento que la accionada, al no pronunciarse sobre la acción de tutela se debían tener por ciertos los hechos aducidos por el actor, por lo que advirtió que la accionada no cumplió con la obligación de suministrar lo solicitado en la petición, pues a pesar de haber brindado una respuesta, la misma no fue suficiente ya que no le resolvió sobre la entrega del soporte, indicándole si existe o no y, en caso dado, la razón de su no entrega, por lo que ordenó a la accionada que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas diera respuesta a la solicitud efectuada por el accionante el 22 de enero de 2022, destacando que, de todas maneras no se evidencia reporte negativo ante las centrales de riesgo respecto al accionante.

III. FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión de primera instancia, la accionada oportunamente formuló impugnación en su contra, fundada en que con la respuesta que le dio al actor calendada 7 de diciembre de 2020 (sic) que se le notificó en debida forma, se configuró un *hecho superado* y, consecuentemente la amenaza o vulneración al derecho fundamental invocado por la accionante ha cesado, por lo que solicita declarar la nulidad de lo actuado, declarar el hecho superado, revocar el fallo proferido, declarar la improcedencia de la acción de tutela y archivar las diligencias.

IV. CONSIDERACIONES

1. Mediante la carta constitucional de 1991, se determinó que la organización del Estado colombiano debía realizarse conforme a los principios de un Estado de Derecho, lo que implica que cada uno de las instituciones que lo componen deben estar sujetas a una serie de reglas procesales, que se encargan de crear y perfeccionar todo el ordenamiento jurídico; de esta manera se limita y controla el poder estatal con el fin de que los derechos de los asociados se protejan y puedan realizarse, dejando de ser imperativos categóricos para tomar vida en las relaciones materiales de la comunidad.

Una de las características fundamentales del Estado de Derecho, es que las actuaciones y procedimientos regulados deben sujetarse a lo dispuesto en los postulados legales.

Estos principios y derechos constitucionales irradian a todo el ordenamiento jurídico su espíritu garantista, que busca como fin último la protección y realización del individuo en el marco del Estado al que se encuentra asociado.

Uno de los mecanismos destinados a buscar la materialización de los principios que componen el Estado de Derecho es la Acción de Tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, como el instrumento idóneo para que toda persona logre la garantía y protección de sus derechos fundamentales cuando estos hayan sido vulnerados o sean amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular.

Por su parte el artículo 31 del Decreto 2591 de 1.991, reglamentario del artículo 86 de la Constitución Nacional, establece que el fallo que se dicte por el juzgado que adelantó el conocimiento de una Tutela, puede ser impugnado ante el superior por el

Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, lo anterior sin perjuicio de su cumplimiento inmediato.

2. De otro lado, el derecho fundamental de petición, concebido en el artículo 23 de la Constitución Política, dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.”.

A su turno, la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 “POR MEDIO DE LA CUAL SE REGULA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN Y SE SUSTITUYE UN TÍTULO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO”, en su artículo 14, señaló que “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción (...)”. Sin embargo, en el párrafo de la mentada regla se establece una excepción, la cual consiste en que si eventualmente no es posible dar respuesta a la petición en dicho lapso, se informará tal circunstancia al interesado con exposición de los motivos y el plazo en que será resuelta, el cual no podrá ser mayor al doble del tiempo establecido inicialmente, sin perjuicio de lo que establezcan las leyes especiales.

En sentencia T-293 de 2015 la Corte Constitucional determinó “(...) que este derecho comporta las siguientes obligaciones correlativas para la autoridad que recibe la solicitud: (i) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (ii) la respuesta debe producirse dentro del plazo legalmente establecido y en caso de vacío

normativo, dentro de un plazo razonable, que debe ser lo más corto posible;¹ (iii) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado; (iv) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;² y (v) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.³”.

3. Descendiendo al caso concreto y revisada la documentación allegada por la accionante con el escrito de tutela, aunado a lo por él expuesto en los fundamentos fácticos, resulta claro que con el proceder de la entidad accionada si se vulneró el derecho fundamental de petición del señor Javier Ernesto Guerrero Franco, pues se logra establecer que efectivamente la parte actora presentó ante la accionada derecho de petición tendiente a que la accionada, entre otras peticiones, le envíe el archivo completo de *“modificaciones en línea”*.

Frente a ello, la accionada, en primer lugar, no dio respuesta a la acción de tutela lo que conllevó a que se tuviese por cierto lo afirmado por el actor y, de todas maneras, al revisar la respuesta que emitió el 1 de febrero, advierte el despacho que frente a ese tema simple y llanamente le indicó que se remitía a lo expuesto en los puntos 1 y 5, es decir, que no había reporte ante las Centrales de Riesgo, sin señalar si contaba o no con el documento cuyo archivo se le solicitó, lo que a claras luces deviene injustificable máxime cuando precisamente el actor lo que buscaba es obtener información acerca de las *modificaciones en línea*, de lo cual nada se le dijo, lo que conllevaba a que tenía el deber de dar una respuesta clara, precisa y de fondo y no lo hizo, por lo que su proceder sí vulneró el derecho fundamental de petición del actor.

¹ Sentencia T-481 de 1992; M.P. Jaime Sanín Greiffenstein.

² Sentencia T-219 de 2001, M.P. Fabio Morón Díaz.

³ Sentencia T-249 de 2001; M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Ahora, en torno a la exposición que hace en el escrito de impugnación nada controvierte frente a esa situación, sino que su inconformidad se basó esencialmente en reiterar que con la respuesta dada ya había resuelto lo pedido por el actor, lo cual no es verdad, pues si se mira con detenimiento, no se le dijo nada si contaba o no con el archivo pedido y mucho menos probó que se lo hubiese remitido o hecho llegar al actor, pues esencialmente lo que busca es que se le expida una copia de las modificaciones en línea que haya hecho, de modo que sí tenía no solo el deber sino la obligación de responder sobre lo que le pidió el aquí accionante a través del derecho de petición.

4. Bajo la anterior perspectiva se tiene que, conforme lo concluyó el juzgado de primer grado, en el presente caso la accionada no ha dado respuesta entorno a la solicitud que se le presentó por parte del accionante, pues indudablemente la accionada no demostró que había adoptado una decisión de fondo entorno a lo pedido por el actor y habérsela notificado en lo referente al archivo de las *modificaciones en línea*, lo que está latente de definir, obviando por demás la trascendencia de los derechos fundamentales involucrados a través de la información solicitada.

En este sentido, se tiene entonces que la sentencia de primera instancia deberá ser confirmada, pues no queda duda que la accionada al momento de proferirse el fallo de primera instancia, no había emitió respuesta de fondo a la petición que se le formuló sin que ello implicara que, necesariamente debía suministrársele una respuesta favorable a los pedimentos suplicados por la parte accionante; empero sí tenía el deber de informarle si le expedía o no las copias o el archivo de las modificaciones en línea por él pedidas.

De modo que, no son de recibo los argumentos dados por la impugnante, pues se repite, la accionada estaba obligada a brindarle la información necesaria al accionante, entorno a la solicitud que le formuló, sin que con la respuesta dada el 1 de febrero se evidencie que hubo una respuesta suficiente entorno al punto específico ya analizado y, no se evidencia que en la presente se hubiese configurado alguna causal de nulidad para ser declarada de oficio, ni que las circunstancias ameriten establecer o concluir que se configuró un *hecho superado* y que opere la carencia de objeto, por lo que los fines de la impugnación planteados no se abren paso.

En virtud de los argumentos expuestos, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 18 de febrero de 2022.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes y a la Jueza Constitucional de primera instancia. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

